



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **011 2013 00346 00**

Revisado el expediente, y en el estado en que se encuentra, se
DISPONE:

RELEVAR al curador ad litem designado con antelación, como quiera que no hizo manifestación alguna sobre dicho cargo, en su reemplazo se nombra a la Dra. YESICA ALEXANDRA CORREDOR MARTÍNEZ con dirección de notificaciones en el correo electrónico alternativajuridica2019@gmail.com; la Calle 9 No. 5 - 46 de Chía - Cundinamarca y teléfono celular 3023742247.

Se fijan como gastos la suma de \$500.000,00.

Comuníquese el nombramiento (dejando la constancia respectiva de envío y entrega) y adviértasele que deberá posesionarse del cargo en la Secretaria de Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá solicitar agendamiento de cita presencial, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 104 del 22 de octubre de 2021.

Firmado Por:

*Oscar Leonardo Romero Boreño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D. C. - Bogotá D. C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a10de39578145a33a4dcedf5690f8e6bf249076f16e4605cca0fae14e9d7640
Documento generado en 21/10/2021 12:45:32 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **012 1984 07340** 00

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Agregar al expediente las documentales adosadas por la parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha anterior, y con las cuales se acredita la calidad de los sucesores procesales del demandado fallecido.

En consecuencia se tiene como sucesores procesales del demandado José Ismael Ladino Rojas (q.e.p.d.) a los señores Magda Jeannette Ladino Landinez, Edgar Fernando Ladino Landinez, Marlene Yolanda Ladino Landinez, Mauricio Arturo Ladino Landinez, Fabio Andrés Ladino Gómez y César Augusto Ladino Arias, a su vez como sucesor de su padre, señor Ricardo Augusto Ladino Landinez (q.e.p.d.).

2. Incorporar al expediente para los fines pertinentes las documentales y las manifestaciones que hacen la demandante y su apoderada, así como el nuevo poder otorgado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, al ser remitido desde la dirección de la poderdante.

3. La parte actora deberá cumplir con los múltiples requerimientos para notificar a la parte demandada, so pena de asumir las consecuencias propias del desistimiento tácito previsto en el Art. 317 del C.G.P. Lo anterior en el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 104 del 22 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5f32edbb96a7be36ebf79bdbb588a29a56a65d1d85d199c17c42d809a2dc54b
Documento generado en 20/10/2021 10:56:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100131030 15 **2014 00 0608 00**

En virtud a la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora, con la cual se acredita que estuvo hospitalizado desde el 01 de julio al 29 de septiembre de la presente anualidad, lo cual le impidió cumplir con la carga procesal impuesta en el auto de pruebas calendado 10 de septiembre de 2021, esto es, aportar el dictamen pericial, el Despacho, RESUELVE:

1. Aceptar la justificación presentada por el togado de la parte demandante, y como consecuencia se decreta el aplazamiento de la audiencia programada para el día 22 de octubre de 2021, a la hora de las 9:00 a.m.
2. Conceder al togado el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que aporte el trabajo pericial encomendado, el cual se debe ajustar a las previsiones del Art. 226 y ss del CGP.
3. Señalar la hora de las **10 .m. del día 10 del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021)**, a efectos de realizar la audiencia de instrucción de que trata el artículo 373 del CGP, tal y como se dispuso en auto adiado 10 de septiembre de la presente anualidad.

Se advierte a las partes, que la audiencia se realizará de forma virtual. Para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20- 11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Lifezise, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

4. Secretaría remita los oficios ordenados en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **104**, hoy **22 de octubre 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5bbb284d671d3fb5d7a7859264e188f97a4f6ebb4e5d98d50ffbd9be40d688**

Documento generado en 21/10/2021 12:45:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001310302020**140026700**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias que se encontraban en los Despachos de Descongestión Civil del Circuito de esta ciudad.
2. Advertir que la ejecutada Ghance Consulting Group Colombia S.A., dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **104**, hoy **22 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328132e9b15791b676c1e40b3f4df031acef1f70fafd76ad023dbfdbbe4f3245e**

Documento generado en 20/10/2021 10:55:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103020**20140026700**

En atención a que la ejecutada no ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, tal como se indicó en providencia de esta misma data, conforme a lo reglado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual, se DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de GHANGE CONSULTING GROUP COLOMBIA S.A., en la forma y términos del mandamiento de pago, considerando la modificación que sufrió el mismo a través de recurso de reposición.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida, a efecto de que con su producto se paguen los créditos de la presente ejecución.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$8'000.000,00,00 M/cte. Por secretaría liquídense.

QUINTO: En su momento procesal oportuno, secretaría proceda con la remisión del presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, previa las constancias de Ley.

**NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **104**, hoy **22 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56491f46d7a3ee0034ddc3c94598718367c495036e196992800b2ebe424288dc**
Documento generado en 20/10/2021 10:55:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 110013103048202000009400
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HEMERSON SAMUEL CASTELLANOS RODRIGUEZ
DEMANDADOS: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA

En atención a que se cumplen las previsiones del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Hemerson Samuel Castellanos Rodríguez, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A., para que previos los trámites del proceso verbal se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado respecto del inmueble local comercial ubicado en la Calle 160 No. 40-98 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-850242, tal como se identificó en el libelo introductorio y, como consecuencia de ello se ordene al convocado a restituirlo a favor del actor.

II. ARGUMENTOS FÁCTICOS

1. El 28 de marzo de 2005 entre el demandante y la sociedad Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A., se celebró el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 160 No. 40-98 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-850242, convenio que tenía como tiempo de duración ocho (8) años, iniciando en la fecha de suscripción del mentado contrato
2. El objeto del contrato de arrendamiento era otorgar el uso del predio ubicado en la Calle 160 No. 40-98 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-850242, cuyos linderos y demás especificaciones fueron plenamente individualizados en el escrito de demanda y sus anexos aportados al proceso.

3. Se señala en la demanda que la parte demandada ha incumplido la obligación de pagar el canon de arrendamiento de los meses de mayo, junio y julio de 2020, pues únicamente ha cancelado la suma de \$2'227.629,00 para cada periodo, siendo en realidad \$2'683.891,00, razón por la que se encuentra en mora de pagar a favor de su arrendador la suma de \$1'368.786,00.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, que previo estudio de la demanda y encontrándose cumplidos los requisitos legales, mediante proveído de 12 de agosto de 2020 la admitió, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme a las previsiones legales y se corrió traslado por el término de veinte (20) días para que compareciera al proceso ejerciendo su derecho de defensa.

El demandante, adelantó la correspondiente notificación personal a la sociedad demandada conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término legal contestó la demanda, aludiendo el cumplimiento de la carga prevista en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 de C.G.P. para ser oída en el litigio, al tiempo que propuso las excepciones que denominó: (i) fuerza mayor, por la ocurrencia de un hecho imprevisible e irresistible, asegurando que aquella obedece a una causa extraordinaria ajena al agente, a su persona o a su industria, lo cual tuvo su origen en la pandemia generada por la Covid-19 y, (ii) importancia del funcionamiento de la antena de telecomunicaciones. Prevalencia del interés general sobre el particular, argumentando que el interés privado debe ceder ante la utilidad pública y el interés social, pues la inexistencia de la antena se reflejaría en el bloqueo de llamadas entrantes como salientes, lo cual redundaría en la afectación de muchos sectores.

IV. CONSIDERACIONES

1. Comoquiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales por cuanto que se tiene que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y, la competencia del Juzgado para conocer del mismo y en vista de que no está en tela de juicio la validez de la actuación, corresponde al despacho decidir de fondo el *sub lite*, el cual será el resultado del análisis de los hechos, el acervo probatorio recaudado en su conjunto y de forma individual, con apego a las reglas de la sana crítica y la experiencia.
2. En el presente asunto, conforme a la *causa petendi*, se trata del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago parcial de las rentas y en consecuencia, son presupuestos de la acción la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que está probada la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble ubicado en la

Calle 160 No. 40-98 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-850242; cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la demanda.

Ahora bien, el enunciado contrato de arrendamiento no fue tachado ni objetado de falso, y asimismo, los extremos negociales son el señor Hemerson Samuel Castellanos Rodríguez en su calidad de arrendador y Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A., como arrendataria, lo que significa entonces, que también está probada la legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa.

Por otro lado, se acusa incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de la entidad arrendataria Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A., lo que determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte convocada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo concurrencia, en razón a que la sociedad demandada si bien allegó escrito de contestación de la demanda por medio del cual formuló medios exceptivos, lo cierto es que de rever la documental adosada al expediente, se observa que no se dio cumplimiento a las disposiciones del canon 384 del C.G.P. el cual prevé:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

En efecto, si bien la entidad demandada en su escrito adujo dar cumplimiento con dicha carga, arrojando para tal fin comprobantes de transferencia efectuada a su arrendador, lo cierto es que en el libelo se aseguró que el arrendatario incumplió en el pago de los cánones para los meses de mayo, junio y julio de 2020, pues únicamente había cancelado la suma de \$2'227.629,00 para cada periodo, siendo en realidad \$2'683.891.00 el valor pactado, razón por la que se endilgo mora de pagar a favor de su arrendador la suma de \$1'368.786,00, de modo que correspondía a la entidad demandada acreditar el pago del monto invocado como mora, para este caso, el saldo de aquellos cánones, junto con el pago de aquellos que se causaron a lo largo del proceso, situación que no aconteció en el caso de marras.

Nótese en este sentido, que al plenario fueron adosados siete (7) documentales que acreditan pagos a favor del arrendador durante los meses de marzo, abril, mayo y noviembre de 2020, así como pagos realizados en los meses de febrero y mayo de 2021, así:

Fecha	Valor	No. Transferencia
09/03/2020	\$ 2'227.629,00	000006370095676
03/04/2020	\$ 2'595.461,00	000006370025513
05/05/2020	\$ 2'227.629,00	000006370049149
08/05/2020	\$ 2'227.629,00	000006370083994
04/11/2020	\$ 2'227.629,00	000006370124743
02/02/2021	\$ 2'683.891,00	000006370013011
04/05/2021	\$ 2'727.102,00	000006370052441

Con el fin de escuchar al extremo pasivo, mediante auto del 8 de octubre de 2021 se le requirió para que diera cumplimiento a lo previsto en el inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., carga que pretendió acreditar con los comprobantes Nos. 1165817671 por valor de \$3'650.093,00 del 14 de octubre de 2021, correspondiente al saldo de los cánones de los meses de mayo a diciembre de 2020, cada uno por \$456.262,00 y No. 000006370112050 por \$2'727.102,00 del 4 de octubre de este mismo año.

Así las cosas, es claro, de una parte, que si bien la parte demandada acreditó el pago del saldo que se adujo como en mora precisamente como causal de la terminación del vínculo contractual, no lo es menos que no cumplió a cabalidad la carga prevista en el inciso final de la misma norma, habida consideración que la demanda fue presentada el 29 de julio de 2020, por lo que le correspondía demostrar el pago de los cánones causados durante el curso del proceso, actuación que como ya se dijo no fue satisfecha por el extremo pasivo, en tanto que de quince (15) periodos causados, únicamente comprobó el pago de ocho (8) de aquellos, y solo uno de ellos corresponde al valor señalado como valor actual del canon de arrendamiento, sin que el recibo aportado por valor de \$3'650.093,00 supla tal falencia, en tanto respecto de aquel se indicó que correspondía a la diferencia de los cánones causados de mayo a diciembre de 2020, de modo que, seguirían pendientes los generados de enero a octubre de la presente anualidad, lo que conlleva necesariamente a la sanción prevista en la mentada normativa.

Y es que en gracia de discusión si se admitiera la defensa planteada por la demandada, tras señalar que la reducción del canon de arrendamiento tuvo como sustento una justa causa generada por la pandemia causada a nivel mundial por el Covid-19 que imposibilitó a dicha entidad seguir cumpliendo a cabalidad con las obligaciones a su cargo en virtud del contrato de arrendamiento suscrito con el aquí demandante, tal argumento de ninguna manera puede ser aceptado por el despacho, pues si bien fue de conocimiento público el efecto negativo que se ha originado por la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto que el Gobierno Nacional ha adoptado una serie de medidas para contrarrestar tales situaciones adversas en el ámbito económico y social.

Es así como con la expedición del Decreto 579 de 2020, se procuró evitar las consecuencias que por incumplimiento de las obligaciones originadas en el contrato

de arrendamiento de inmuebles con destinación comercial y habitacional pudieran llegar a suscitarse, especialmente por la reducción evidente en los ingresos de las personas naturales y jurídicas y es por ello que dentro de las medidas adoptadas se dispuso aplazar el reajuste anual a los cánones de arrendamiento que se tuvieran que hacer efectivos durante el periodo comprendido entre la vigencia de ese decreto y el treinta (30) de junio de 2020, bien porque se hubiere acordado por las partes, o por virtud del artículo 20 de la Ley 820 de 2003.

Además, el párrafo de ese mismo artículo establece: “Concluido el aplazamiento establecido en el inciso anterior, el arrendatario pagará las mensualidades con el reajuste anual correspondiente en los cánones que hagan falta para terminar el período contractual acordado, incluyendo en esas mensualidades, el valor porcentual de los incrementos no cobrados durante el periodo comprendido a partir de la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020”.

Siendo así, es evidente que la parte pasiva debía cumplir con el pago del canon de arrendamiento en la forma establecida en el contrato, en tanto el incremento se originó con anterioridad a la emisión del citado Decreto, situación que en todo caso no fue alegada en la contestación por dicha entidad, además, al vencer el plazo fijado, esto es 30 de junio de 2020, correspondía a la demandada pagar el reajuste adeudado, además del monto del canon pactado, situaciones que no acontecieron en este juicio, conducta que resulta ser más que suficiente para dar paso a acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a reglado en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre HEMERSON SAMUEL CASTELLANOS RODRIGUEZ y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A a restituir, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, en favor HEMERSON SAMUEL CASRTELLANOS RODRÍGUEZ, el inmueble ubicado en la Calle 160 No. 40-98 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-850242.

En caso de que no se realice la entrega voluntaria dentro del término concedido, se COMISIONA a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y/o al Alcalde Local de la Zona Respectiva. Para lo anterior, secretaría deberá librar el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,00. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 104, hoy 22 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d3b9fa86d3c20a2692a888293ec71e4bdeb9015842baa6216da81e5bdac0ff**
Documento generado en 20/10/2021 11:19:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00104 00**

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho advierte que debe corregirse íntegramente el auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto. Por tanto, se DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de mayor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de YANIDIS CADENA GÓMEZ, por las siguientes cantidades de dinero:

A. Respecto de la obligación No. 101319156190.

1. Por \$50.330.069.00 M/Cte., por concepto del saldo de capital, contenida en el pagaré No. 02-02346957-02.
2. Por \$4.802.654.67 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.
3. Por \$269.774.39 M/Cte., a título de intereses moratorios.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde el 04 de agosto de 2020, sobre la suma de \$50.330.069.00 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

B. Respecto de la obligación No. 1013617593.

1. Por \$13.000.000.00 M/Cte., por concepto del saldo de capital, contenida en el pagaré No. 02-02346957-02.
2. Por \$1.210.039.99 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.
3. Por \$3.406.07 M/Cte., a título de intereses moratorios.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde el 04 de agosto de 2020 sobre la suma de \$13.000.000.00 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

C. Respecto de la obligación No. 161524276218.

1. Por \$50.701.174.00 M/Cte., por concepto del saldo de capital, contenida en el pagaré No. 02-02346957-02.
2. Por \$3.736.049.55 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.
3. Por \$286.391.76 M/Cte., correspondiente a los intereses moratorios.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde el 04 de agosto de 2020 sobre la suma de \$50.701.174.00 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

D. Respecto de la obligación No. 4222740000698287.

1. Por \$48.374.297.00 M/Cte., por concepto del saldo de capital, contenida en el pagaré No. 02-02346957-02.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde el 04 de junio de 2020 sobre la suma de \$48.374.297.00 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

E. Respecto de la obligación No. 4988599000467646.

1. Por \$3.919.950.00 M/Cte., por concepto del saldo de capital, contenida en el pagaré No. 02-02346957-02.

2. Por \$372.778.00 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.

3. Por \$26.118 M/Cte., correspondiente a los intereses moratorios.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde el 04 de agosto de 2020 sobre la suma de \$3.919.950.00 hasta que se cancele la totalidad de la obligación

F. Respecto de la obligación No. 5158160000041971.

1. Por \$43.626.073.00 M/Cte., por concepto del saldo de Capital, contenida en el pagaré No. 02-02346957-02.

2. Por \$4.687.959.00 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.

3. Por \$641.335.00 M/Cte., correspondiente a los intereses moratorios.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán

liquidar desde el 04 de agosto de 2020 sobre la suma de \$43.626.073.00 hasta que se cancele la totalidad de la obligación

G. Respecto de la obligación No. 5434211006705857.

1. Por \$1.981.540.00 M/Cte., por concepto del saldo de capital adeudado respecto del pagaré No. 02-02346957-02.
2. Por \$166.009.00 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios pactados.
3. Por la suma de \$34.098.00 correspondiente a los intereses moratorios.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera los cuales se deberán liquidar desde el 04 de agosto de 2020 sobre la suma de \$1.981.540.00 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

H. Respecto de la obligación No. 4010880010655947

1. Por \$14.030.345.00 M/Cte., por concepto del saldo de Capital, contenida en el pagaré No. 4010880010655947. (Inc. 1, Art. 430 del C.G.P.)
2. Por \$1.387.950.00 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.
3. Por \$259.431.00 M/Cte., correspondiente a los intereses moratorios.
4. Por \$64.176.00 M/Cte., correspondiente a otros conceptos.

5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera los cuales se deberán liquidar desde el 04 de agosto de 2020 sobre la suma de \$14.030.345.00 hasta que se cancele la totalidad de la obligación

Respecto de la condena de costas, se proveerá en el momento procesal pertinente.

Notificar la presente providencia al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, mientras se aplique esta norma transitoria.

Advertir que a la ejecutada que dispone del termino de cinco (5) días para que cancele las obligaciones [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]. Ofíciase.

Reconocer al Dr. Pablo Enrique Rodríguez Cortés, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 104 del 22 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb89e47618b151366abe7b73d491ffe68ef4e2e4c193cec08f3f777b73
453442**

Documento generado en 21/10/2021 12:45:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00156 00**

Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede, se DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones ejecutadas.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. En caso de existir embargo de **REMANENTES**, pónganse a disposición del juzgado respectivo. Oficiése a quien corresponda.
3. De existir títulos consignados para el presente proceso, devuélvanse a la parte que le fueron retenidos los dineros, previo cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior.
4. No condenar en costas.
5. Ordenar el desglose de los documentos báculo de esta acción a favor y costa de la parte demandada, para lo cual deben dejarse las constancias respectivas.
6. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **104**, hoy **22** **de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54175a4b11f0b068693a765ac43edb2e48a8696d1ed6703a91e98d8c145fddf**
Documento generado en 20/10/2021 10:55:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00299 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se DISPONE:

1. Corregir el numeral 1º de la providencia de 14 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que se reconoce a la sociedad VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandada, quien actúa para el presente asunto por intermedio del Dr. Elkin Arley Muñoz Acuña en los términos del poder conferido.

Secretaria deje correr ininterrumpidamente el término allí otorgado.

2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 602 del C.G.P. y como quiera que en el presente caso se busca evitar que se practiquen los embargos y secuestros ordenados, la caución podrá se otorgada por compañía de seguros, o si el solicitante lo prefiere, en dinero, títulos de deuda pública o CDT.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 104 del 22 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

cb89c381f07eaaa7bea429d487cc3d54d91e2febf497dffd367436998139fe4e

Documento generado en 21/10/2021 12:45:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00232 00**

Subsanada la demanda en tiempo, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 382 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, se DISPONE:

1. Admitir la demanda de Impugnación de Actos de Asamblea instaurada por Francisco José Uribe Osorio, contra Urbanización Villa del Pinar Manzana 7 Propiedad Horizontal.
2. Tramitar el presente asunto como un proceso declarativo verbal [Título II, Capítulo I, Art. 368 del C.G.P.].
3. Correr traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. Ordenar la notificación al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 mientras esté vigente esta norma transitoria.
5. Para estudiar la viabilidad de la medida cautelar solicitada de suspensión provisional, el demandante deberá prestar caución equivalente a \$2'000.000 [arts. 382 y 590 Ibídem].

6. Reconocer a la Dra. Teresa de Jesús Restrepo Sánchez como apoderada judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 104 del 22 de octubre de 2021.

Formado Por:

*Oscar Leonardo Romero Barco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f643e2a4346affd9c5dd3c2287e959680f71661f1443c3da28740af8706603
Documento generado en 21/10/2021 12:45:39 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210058700**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87 y 399 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

1. Admitir la presente demanda de expropiación adelantada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en contra de Yolanda Erlina Rubio Rubio.
2. Tramitar la presente demanda bajo los lineamientos de un proceso declarativo especial (Título III, capítulo I, Art. 399 CGP).
3. Correr traslado a la demanda a la convocada por el término legal de tres (3) días, para efectos de que ejerza su derecho de defensa.
4. Notificar a la demandada el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso.
5. Ordenar la inscripción de la demanda en el olio de matrícula inmobiliaria No. 272-5167; ofíciase.
6. Previo a emitir pronunciamiento respecto a la entrega anticipada del fundo, se requiere a la empresa demandante para que consigne a este Despacho y a favor de esta causa, el valor establecido en el avalúo aportado.
7. Reconocer personería adjetiva a la doctora Laureen Johanna Méndez Montes para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **104**, hoy **22 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5d28f75afb89d9c9fce4105db0a4dd93708f1f3338bf19754900e95a3a2460**
Documento generado en 20/10/2021 10:55:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210058800**

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que disponen los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

1. Aporte prueba sumaria que al momento de presentar la demanda, de forma simultánea remitió copia de ella y de sus anexos al demandado (art. 6º, Decreto 806 de 2020).

En el mismo sentido, deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación.

2. Aportar prueba sumaria del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial-. (art. 624 CGP).

3. Ajustar detalladamente el juramento estimatorio conforme lo exige el art. 206 del CGP, es decir, como se informa que se entregaron unos

¹ Artículo 90 C.G.P.

bienes y servicios de construcción, se deberá discriminar cada monto de lo que se pretende en este asunto.

4. Ampliar los hechos de la demanda, para indicar los términos y condiciones que rigieron el contrato del cual se pretende que se declare su existencia.
5. Precisar cual (es) fue (ron) el(los) motivo(s) de presunto incumplimiento por parte de la persona que se demanda.
6. Aclarar la pretensión cuarta, respecto a que otros perjuicios solicita se le sean reconocidos en caso de que resulten probados dentro del litigio.
7. Aportar poder especial que cumpla con las previsiones del artículo 74 *ibídem* o las previsiones del Decreto 806 de 2020.
8. Indicar la dirección física y electrónica de la demandante para efectos de notificación (art. 82 *ejúsdem*).
9. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **104**, hoy **22 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaf185bcbee7016191c9edb2d94c4aedeacebc478e7358d2b5f8254de3d11bd**
Documento generado en 20/10/2021 10:55:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>